

COMENTARIO.

1. El comunicar ó revelar á los enemigos documentos y negociaciones reservadas, es un hecho tan malo en sí, y tan perjudicial en sus consecuencias, como el entregar planos de plazas, ó cualesquiera de las noticias de que habla el artículo 142. La suerte del país puede depender de tales secretos; y ese español que los descubre es un hijo bastardo y desleal, que falta á uno de sus deberes mas capitales. La ley debia preveer y castigar su delito, con la inflexible dureza que la dirige en la esfera de que tratamos.

2. Sin embargo, en este delito pudo y debió reconocer categorías. La criminalidad de esta revelacion pudo subir de término, ora cuando esos documentos se adquiriesen por un medio reprobado, ora cuando se dispusiese de ellos por el mas reprobado de todos, cual es el abuso de confianza, el mal empleo del destino que se ejerce. Quien infringe así sus deberes mas sagrados; quien vende de ese modo la confianza que en él se puso, es sin duda alguna mas criminal que el que no tenia aquella especial obligacion, sino sólo las generales de todos los ciudadanos.

3. Partiendo de estas bases, el artículo ha señalado dos órdenes de penas: una para la revelacion de secretos conocidos por razon de oficio, ó bien adquiridos por medio de un crimen; otra, ciertamente menor, para los casos en que no hay, ni abuso de confianza, ni criminalidad en la adquisicion de los secretos.—La primera es de cadena temporal, en su grado máximo, á muerte; la segunda consiste en el presidio menor, de cuatro á seis años.

4. De manera, que si un embajador ó agente diplomático de España; si un empleado de las secretarías ó de cualquier archivo nacional; si un ministro, en fin, que olvidasen sus deberes, llevasen á tal punto su degradacion que entregaren á una potencia enemiga los documentos secretos que les estaban confiados; la pena de su crimen no podria ménos de ser los veinte años de cadena, y podria llegar de seguro hasta la de muerte, cuando hubiese circunstancias agravantes, tan naturales, tan fáciles en un delito de este género.

5. Si en lugar de esa hipótesis suponemos que los documentos fueron robados, fueron comprados—(es de advertir que tales cosas no se compran ni se venden legítimamente),—que fueron sustraídos de cualquier modo por la fuerza ó por el arte, y que quien por esos medios los adquirió los revelase á los enemigos de la patria; en semejante caso, el castigo, segun la ley, seria el mismo que acabamos de decir: lo que faltaba de deformidad, por no haber abuso de destino, quebrantamiento de confianza, suplíase perfectamente por el otro crimen que en lugar de él se cometiera. La escala seria la propia: de los veinte años de cadena, para el grado mínimo del delito, á la muerte para el grado máximo.

6. Por último, el caso en que la pena es menor se verifica cuando ni los documentos ó las noticias se adquirieron depravadamente—(se encontraron, por ejemplo)—ni se faltó á deberes especiales en el hecho de revelarlos, sino sólo á los deberes de todo español respecto á su patria. En este supuesto, la pena es la de presidio menor, de cuatro á seis años, segun hemos visto. Y sin embargo, puede agravarse aquí la penalidad, segun la naturaleza de los documentos ó negociaciones. Téngase presente que en este artículo se supone sólo que sean reservados; con lo cual basta para la imposicion de las penas señaladas en él. Pero si además de esa reserva, tuviesen el carácter que se indica en el art. 142, entónces la razon dice, y este mismo 144 confirma, que segun aquel, y por sus penas, se debe castigar á los culpados. Ahora bien: en aquel, el castigo es para todos de veinte años de cadena á muerte; y toda la diferencia que puede producir el diverso carácter de las personas no es otra que la de una circunstancia agravante ó atenuante, dentro de los límites del delito mismo, y de la esfera de su penalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Ó LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

1. Desde la materia del artículo anterior y los delitos comprendidos en él, hasta la materia y delitos de este capítulo, la distancia es verdaderamente grande. La traicion ha desaparecido; la enormidad se ha deshecho al traspasar el límite del uno al otro; pero aquellos y éstos tienen relacion, ofrecen analogía, y deben ser clasificados bajo un título propio. Tambien es el interés público en sus relaciones internacionales el que aquí se compromete. Cuando se haya recorrido los nueve artículos que sucesivamente vamos á ver, se tendrá la completa prueba de lo que aseguramos. Estos delitos son de la propia categoría, pero infinitamente más bajos en su escala que los anteriores.

Artículo 145.

«El que sin los requisitos que prescriben las leyes ejecutare en el reino, bulas, breves, rescriptos ó despachos de la corte pontificia, ó les diere curso, ó los publicare, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros.

«Si el delincuente fuere eclesiástico, la pena será la de extrañamiento temporal; y en caso de reincidencia, la de perpétuo.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—L. 5, tit. 3, lib. II. Mandamos que ninguna persona de cualquier estado ó preeminencia que sea, no pueda publicar por escrito ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bulas, gracias, perdones, indulgencias, jubileos ni otras facultades, que suelen ser concedidas por los Pontífices, ó por otros que para ello tengan poder.... sin que, primero, conforme á la bula del Papa Alejandro, sean examinadas por el Prelado de la Diócesis en donde se hubiere de hacer la publicacion..... sopena que los que contra todo lo susodicho lo contrario hicieren, ó introdujeren quistas, si fueren legos, incurran en la pena de perdimiento de la mitad de sus bienes para la nuestra Cámara, y sean desterrados perpétuamente destos nuestros reinos: y si fueren personas eclesiásticas, encargamos al tal Prelado, como juez eclesiástico y apostólico, y al dicho Comisario general procedan contra ellos, condenándolos y ejecutando con ellos las penas, que conforme á la calidad y exceso del delito merecieren.....

L. 9.—Con el deseo saludable de que las bulas, breves y despachos de la Corte de Roma tengan puntual ejecucion en mis reinos, evitando al tiempo de ella todo perjuicio ó desasosiego público..... Mando se presenten en mi Consejo, ántes de su publicacion ó uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Curia romana, que contuvieren ley, regla, ó observancia general, para su reconocimiento, dándoles el pase para su ejecucion, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nacion, ó no induzcan en ella novedades particulares, gravámen público ó de tercero..... Para que el contenido de los capitulos precedentes tenga puntual cumplimiento, declaro á los transgresores por comprendidos en la ley 5.^a de este titulo (la anterior).

Cód. brasil.—Art. 81. Recurrir sin permiso legitimo á una autoridad extranjera, que resida dentro ó fuera del imperio, reclamando de ella gracias espirituales, distinciones ó privilegios en la jerarquía eclesiástica, ó para la autorizacion de algun acto religioso.—Pena. La prision de tres á nueve meses.

Cód. esp. de 1822.—Art. 218. El eclesiástico secular ó regular de cualquiera clase y dignidad que sea, que, sin embargo de saber que ha

sido detenida, ó que no ha obtenido el pase del Gobierno, alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto ó gracia pontificia, la predicar ó publicar á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el ejercicio de su ministerio, será extrañado del reino para siempre, ó sufrirá una prision de ocho á catorce años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele además sus temporalidades en ambos casos.

COMENTARIO.

1. Este artículo es una consecuencia de ser del Estado católico, de defender y proteger la religion, y de no querer, sin embargo, abdicar su soberanía, ni aun en beneficio de la respetable autoridad de la Iglesia.

2. Para comprenderle bien, es necesario subir con el pensamiento hasta las confusiones de la Edad media, cuando una doctrina, que no es del caso calificar ahora, quiso sublimar el poder pontificio sobre todos los poderes temporales; cuando aquel, llevando á efecto en la práctica lo que esa teoría le presentaba de halagüeño, se entremetió largamente en todos los negocios de las naciones que forman la cristiandad. El instinto público no pudo ménos de resistirlo por los medios que estuvieron á su alcance; y así comenzó una lucha de pretensiones y de defensa entre la Iglesia y los Estados, que es ciertamente uno de los caracteres distintivos de la civilizacion de esta época.

3. Si las invasiones de Roma en las cosas temporales cesaron, y no pudieron ménos de cesar despues, á presencia de los adelantos de la razon, y todavía más ante los resultados dolorosos que aquel empeño le produjo, quedaron, sin embargo, mil eventualidades de conflicto en las propias cosas religiosas, que fué necesario transigir y concordar de un modo prudente. A la guerra abierta sucedió la diplomacia; y esas hostilidades, y esas pretensiones, se sujetaron por fin á verdaderos tratados. Aun en los mismos puntos que se tuvieron por la jurisdiccion espiritual, el poder público se reservó una inspeccion prévia, y exigió que no corriesen, ni tuviesen cumplimiento las reglas que los ordenaran, sin su preliminar y terminante beneplácito. Protegiendo él, como hemos dicho, la religion católica, quiso asegurarse de que lo que venia á su imperio, como especial de la esfera de ésta, ni tenia otro carácter, ni vulneraba los derechos que como tal protector, y en virtud de su patronato, le correspondiesen.

4. Tal es, de mucho tiempo atrás, nuestra situacion con la corte de Roma. El gobierno de las Españas tiene el derecho, reconocido en varios concordatos, de hacer examinar por su Consejo la mayor parte de las bulas y rescriptos pontificios que á la península se dirigieren, y de concederles el pase, ó retenerlos, segun no contengan cláusulas perjudicia-

les á los derechos de la nacion y á las prerogativas ó regalías del gobierno mismo.—Y decimos la mayor parte, y no decimos todos, porque se exceptúan de esa regla los despachos de la Penitenciaría, en los cuales se resuelven casos de conciencia, y que justamente se han eximido de la inspeccion del Estado.

5. Ahora bien: cuando tal es el acuerdo que media entre los dos poderes, claro está que el temporal y público ha de sostener su derecho, y ha de hacer ejecutar la regla establecida, por medio de sanciones penales. En otro caso, seria ilusoria la disposicion, y el quebrantamiento diario é inacabable. Cuando no hubiese ninguna pena para los que ejecutaran las bulas sin el *exequatur* de S. M., el resultado seria que ninguna se presentase al *exequatur*. Volveríamos á la anterior situacion, á la situacion de la lucha. Los concordatos caerian por sí, ó serian una cosa ridícula y sin ningun efecto.

6. No habia, pues, otro recurso que dictar el artículo presente, y decretar por él una pena.

7. Pero ¿está bien colocado este artículo? El delito que se comete, cuando se ejecuta una bula que no ha tenido pase, ¿es en efecto un delito que comprometa la paz ó la independencia del Estado?

8. Seguramente que la mayor parte de las bulas, que puedan venir de Roma, ni han de tener ese objeto, ni han de producir tamaña consecuencia. Mas el hecho en general, el hecho abstracto, á que han de referirse cada una de las infracciones de la regla aquí consignada, bien puede conducir en sus grados superiores á comprometer la paz pública, y hasta la independencia de la nacion. Bulas y cláusulas se están reteniendo todos los dias, que, corriendo sin esas precauciones, producirian una perturbacion fatal en el reino. Y ¿cómo no se ha de convenir en que heriria la propia independencia lo que exaltase sobre los poderes públicos á un poder, que, por más respetable que sea, al cabo puede ser extraño en alguna de sus acciones? En buen hora que no llamemos poder extranjero al Soberano Pontífice, cuando pronuncia en materias de su jurisdiccion;—(no es un poder extranjero, mas tampoco es un poder nacional; es un poder de la Iglesia católica, que no es española, sino universal, de todo el mundo:—pero ¿quién nos dice que han sido materias de su jurisdiccion en las que ha pronunciado, si se prescinde de la solemnidad del pase, y si se ejecutan y llevan á efecto sus disposiciones sin esa confrontacion acordada y necesaria? Por ventura ¿no es posible que en efecto comprometa la curia romana tal independencia? Por ventura ¿no la ha comprometido algunas veces?

9. Visto, pues, que el artículo en cuestion corresponde efectivamente al capítulo en que nos hallamos, fáltanos sólo juzgar acerca de la conveniencia de sus penas. Estas son: prision correccional (de siete meses á tres años) y multa de 300 á 3,000 duros, siendo del estado seglar el reo; extrañamiento temporal, y en caso de reincidencia, perpétuo siendo del estado eclesiástico.

10. Esta diferencia que acabamos de decir entre los clérigos y los seculares, es natural y oportunamente derivada del asunto. Los clérigos deben tener de ordinario mas propension, como mas facilidad tambien, para ejecutar este delito. La mayor parte de las bulas vendrán para ellos ó cometidas á ellos. Ellos, por otra parte, han tenido muy de ordinario la pretension de no ser súbditos del Estado, sino meramente de la Iglesia; vasallos del Papa, y exentos de los deberes comunes respecto á la autoridad temporal. Algo de tales ideas permanece aún en el fondo de muchas opiniones.

11. Siendo ésto así, la ley estaba en la precision de ser mucho mas severa con los ministros de la Iglesia que con los simples particulares; y el extrañamiento, que ya fué desde los tiempos antiguos la pena dada en este delito á los primeros, era sin duda alguna la que por ahora se debia mantener. Quizá llegará un tiempo en que pueda reducirse, ó al ménos rebajarse para los grados inferiores de la culpa: en el día, bajo las circunstancias en que nos encontramos, no era conveniente mirar esta materia con mayor lenidad que la que le dispensaran Felipe II y Carlos III. El extrañamiento temporal y perpétuo son penas análogas y practicadas; y esta última razon no deja de tener fuerza tratándose de delitos de esa especie, en que el mayor mal es un mal verdaderamente político, un mal de desobediencia, de rebeldía, de desórden.

Artículo 146.

«El que ejecutare, introdujere ó publicare en el reino cualquiera órden, disposicion ó documento de un gobierno extranjero, que ofenda la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros, á no ser que de este delito se sigan directamente otros mas graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.»

COMENTARIO.

1. Tan fáciles como son de concebir los casos del artículo precedente, tan difíciles é improbables son los del actual. No le tachamos á éste de imposibilidad absoluta; pero estamos seguros en que nadie habrá visto un hecho que pueda referirse á él, en cuantos vivimos hoy en el territorio de España. Aparte del Soberano Pontífice,—del cual no se trata aquí porque se ha tratado en el artículo anterior,—¿qué soberano extranjero ha de dictar órdenes, para que se traigan y publiquen en nuestra

Península, ni qué habitante de ésta ha de ir á traerlas, á publicarlas, á ejecutarlas mucho ménos? Cada soberano manda á sus súbditos, ó á los que tiene pretensiones de que lo sean: á los extraños, nadie piensa en dirigirles órdenes.

2. La prueba, ó por lo ménos una prueba más, de que el caso de este artículo es un esfuerzo de ingenio, y no una realidad verdadera, podemos deducirla de no haber encontrado en los demás Códigos que tenemos presentes una disposicion que le sea concordante y análoga. Cuando no se ha insertado en ellos tal precepto, es porque no vieron sus autores la necesidad de insertarle.

3. Por lo demás, si no obstante su inverosimilitud se verificare este caso, la pena de la ley es terminante y explicita, y no puede ménos de ejecutarse. El reo sufrirá la prision menor y la multa de 50 á 500 duros; y si su hecho hubiere producido sedicion, rebelion, ú otro crimen mas grave, será castigado como rebelde, como sedicioso, etc.

Artículo 147.

«En el caso de cometerse cualquiera de los delitos de que se trata en los dos artículos anteriores por un empleado del gobierno, abusando de su oficio, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.»

COMENTARIO.

1. El artículo 145 habia hecho ya una distincion entre los que cometieran el delito que penaba, separando los eclesiásticos de los seculares. Aquí se hace otra, tanto para aquel caso, como para el del 146. La cualidad del empleado, y el abuso del destino ú oficio que se ejerce, es lo que constituye la excepcion que en éste se consigna.

2. Por regla general, esa cualidad y ese abuso constituyen sólo una circunstancia agravante (art. 10, número 10); pero nada tiene de extraño, ántes bien es muy puesto en razon, que tratándose de ciertos hechos exijan una diversa y mucho mas alta penalidad. Los deberes del particular y del empleado son muy distintos, cuando son precisamente de los que tienen roce con el empleo.

3. Una sola cosa añadiremos: la expresion *empleado*, de que usa este artículo, es general, y por lo mismo se aplica á los de todas clases. El civil, el judicial, el militar, el eclesiástico, todos pueden caer bajo su dis-

posicion; empleados son efectivamente todos ellos, y en todos recaerá la inhabilitacion perpétua absoluta que la ley señala.

Artículo 148.

«El que con actos no autorizados competentemente provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de prision mayor: y si fuere empleado público, con la de reclusion temporal.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 84. *Todo el que por actos hostiles, no aprobados por el gobierno, diere motivo á una declaracion de guerra contra el Estado, sufrirá la pena de extrañamiento, y si se ha llevado á efecto la guerra la de deportacion.*

Art. 85. *El que por actos, no aprobados por el gobierno, expusiere á los franceses á experimentar represalias, será castigado con la pena de extrañamiento.*

Cód. napol.—Art. 117. *Todo el que, fuera de los casos previstos por los artículos 106 y 107 (contribuir á una declaracion de guerra, y facilitar á los enemigos medios de hacerla con éxito), diere motivo por algun crimen ó por actos hostiles no aprobados por el gobierno, á una declaracion de guerra contra el Estado, sufrirá la pena de relegacion.—Si se llevare á efecto la guerra, sufrirá la de reclusion, sin perjuicio de otras penas, mas graves, cuando las lleven consigo el crimen ó los actos hostiles.*

Art. 118. *El que por algun crimen, ó por actos no aprobados por el Gobierno, diere lugar á que los naturales del reino de las Dos-Sicilias experimenten represalias, ó los expusiere al peligro de que las sufran, será castigado con la pena de relegacion, sin perjuicio de otras mas graves, cuando las merezcan por sí mismos los referidos actos.*

Cód. brasil.—Art. 73. *Cometer hostilidades sin orden ni autorizacion del Gobierno contra los súbditos de otra nacion, en terminos que*